

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.

Proceso: ORDINARIO 1ª INST.

Demandante: GUSTAVO DE JESÚS URIBE

Demandado: CAT COMBUSTIBLES – VIVIAN DEL MAR PATIÑO BORJA

Rad.765203105001-2014-00369-00

SECRETARIA. Palmira, 8 de febrero de 2021. Paso a Despacho del Señor Juez el anterior escrito presentado por las partes. Sírvese proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO

Secretaria

AUTO INT. No.068

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de que las partes de común acuerdo por escrito recibido en el correo institucional, manifiestan haber llegado a un acuerdo conciliatorio extraprocesal sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda laboral así como de la denuncia penal, por la cual se había decretado la prejudicialidad y suspensión de este asunto, cancelando al demandante la suma de \$2.500.000; por lo que presentan el desistimiento de la demanda, solicitan la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

1°. REANÚDESE el trámite del presente proceso ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO DE JESÚS URIBE contra CTA. COMBUSTIBLES y VIVIAN DEL MAR PATIÑO BORJA.

2°. ACEPTASE el desistimiento presentado por las partes respecto de la presente acción.

3°. DECRETASE la terminación del presente proceso ORDINARIO LABORAL de GUSTAVO DE JESÚS URIBE contra CTA. COMBUSTIBLES y VIVIAN DEL MAR PATIÑO BORJA.

4°. SIN COSTAS por así haberlo convenido las partes.

5°. ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE por estado a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
“Simón David Carrejo Bejarano
Carrera 29 No. 22-45-Of. 105
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por DANIEL OSPINA GUAPACHA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- **RAD. No. 2017-00481-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la audiencia programada para el día jueves 3 de Diciembre de 2020, a las 2:00 de la tarde, no se pudo llevar a cabo, por cuanto que el titular del despacho no alcanzó a preparar el fallo correspondiente.

Palmira (V), 8 de febrero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUST. No. 0107

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se procederá a continuación a fijar hora y fecha para llevar a audiencia prevista en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE **EL DÍA JUEVES VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS (2:00) DE LA TARDE**, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HÉCTOR FABIO GONZÁLEZ GÓMEZ
DEMANDADO: ELECTROJAPONESA S.A.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2018-00378-00

SECRETARIA.- Palmira, 8 de febrero de 2021. A despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 14 de julio de 2020, a las 8:30 AM, no se llevó a cabo debido a las medidas de confinamiento y cuarentena, dispuestas por el Gobierno Nacional a raíz de la declaratoria de emergencia sanitaria por la pandemia mundial Covid-19. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.069

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y como quiera que el mismo se ciñe a la verdad; el Juzgado **FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA (Art. 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.
El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: WALTER BRAND ESCOBAR

DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS Y LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS.

RAD: 76-520-31-05-001-2018-00511-00

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 8 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez la solicitud de aclaración de auto presentado por el apoderado de las entidades demandadas. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO SUST.092

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente proceso, se tiene que efectivamente el apoderado judicial de las demandadas **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS** y a la **IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS** contestaron la reforma de la demanda dentro del término concedido para ello, por escrito presentado en el correo institucional, tal como así quedó plasmado en el Auto Int. 785 del 14 de diciembre de 2020.

Ahora bien, lo que se debe aclarar en el Auto Sust. 031 del 22 de enero del año en curso, es que corrido el traslado a la parte demandante de las excepciones previas presentadas por las demandadas, esta NO se pronunció frente a ellas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1º. ACLARAR el contenido del Auto Sust. 031 del 22 de enero de 2021, en el sentido de que el demandante WALTER BRAND ESCOBAR no se pronunció respecto de las **EXCEPCIONES PREVIAS** de "**PRESCRIPCIÓN**" y "**COSA JUZGADA**", propuesta por el apoderado judicial del demandado IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, y las de "**PRESCRIPCIÓN**" y "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**" propuesta el demandado ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE LA IGLESIA DE JESUCRISTO DE LOS SANTOS DE LOS ÚLTIMOS DÍAS, dentro del término concedido para ello.

2°. CONFIRMAR a las partes que se encuentra señalada la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 PM) DEL DIA TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGO Y DECRETO DE PRUEBAS**, conforme lo establece el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
"Simón David Carrejo Bejarano"
Carrera 29 No. 22-45-Of. 105
Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE**

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por KEVIN ANDRÉS TABARES BEDOYA contra MANPOWER PROFESIONAL LTDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CUACA COMFAMILIAR ANDI "CONFANDI", EMPRESA SOLDIARIA DE SALUD EPS EMSSANAR E.S.S., y ARL AXA COLPATRIA.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00181-00.

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto 0817 del 18 de Julio de 2019 (fls. 105 a 107), se admitió la presente demanda entre otros contra la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSA AR IPS, con fundamento en los certificados de existencia y representación allegados con el escrito de subsanación de demanda (fls. 73 a 86).

Palmira (V), 8 de Febrero de 2021.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 071

Palmira Valle, Ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Con fundamento en el Informe Secretarial que antecede, se advierte que mediante auto Interlocutorio No. 0748 del 3 de Julio de 2019, se inadmitió la presente demanda promovida por el señor KEVIN ANDRÉS TABARES BEDOYA contra MANPOWER

PROFESIONAL LTDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “CONFANDI”, **EPS EMSANAR** y ARL AXA COLPATRIA.

A través del escrito de subsanación de demanda, obrante a folios 88 a 104, el mandatario judicial del demandante, aportó entre otros documentos, los certificados de existencia y representación de las demandadas, en el caso preciso de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMSSANAR IPS LTDA.

Con fundamento en ello, se profirió el auto Interlocutorio No. 0817 del 18 de julio de 2019, admisorio de la demanda, promovida por el señor KEVIN ANDRÉS TABARES BEDOYA contra MANPOWER PROFESIONAL LTDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, **COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMSSANAR IPS LTDA** y ARL AXA COLPATRIA (fls. 105 a 107).

Ejecutoriada la providencia anterior, se procedió a librar las correspondientes notificaciones personales, compareciendo a notificarse la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como el mandatario judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD COOEMSSANAR IPS.

Obrante a folios 147 a 156 del expediente, obra contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como memorial de contestación de demanda por parte de la empresa COOEMSSANAR IPS., a quien lo no le constan todos y cada uno de los hechos de la demanda y formula como excepción previa de haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

En ese orden de ideas, se profirió el auto Interlocutorio No. 0245 del 9 de marzo de 2020, a través del cual se dispuso dejar sin efecto alguno, la actuación cumplida dentro de presente asunto, a partir del auto Interlocutorio No. 0817 del 18 de julio de 2019, admisorio de la demanda (fls. 171 a 174).

Fue así como se dispuso requerir a la parte actora, a fin de que aclarara contra quien pretendía dirigir la demanda, si contra la EMPRESA SOLDIARIA DE SALUD EPS EMSSANAR E.S.S., o por el contrario en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD EMSSANAR IPS LTDA., advirtiendo que ésta última según el certificado de existencia y representación se trata de un Establecimiento de Comercio, el cual no puede ser demandado, por no tener capacidad para comparecer al proceso.

Mediante escrito obrante a folios 176 y 177, recibido vía Correo C. E. Cendoj el 25 de enero de 2021, el mandatario judicial

refiere que la demanda va dirigida en contra de MANPOWER PROFESIONAL LTDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “COMNFANDI”, EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EPS EMSSANAR E.S.S., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Así las cosas, se admitirá la demanda en contra de MANPOWER PROFESIONAL LTDA, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI “CONFANDI”, EMPRESA SOLDIARIA DE SALUD EPS EMSSANAR E.S.S., y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., disponiéndose nuevamente la notificación de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., quien ya había contestado la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada a través de apoderado judicial por el señor KEVIN ANDRÉS TABARES BEDOYA contra **MANPOWER PROFESIONAL LTDA**, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER ECHEVERRY HINCAPIE o por quien haga sus veces, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”**, representada legalmente por el señor JACOBO TOVAR CAICEDO o por quien haga sus veces, **ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS**, representada legalmente por SIRLEY BURGOS CAMPIÑO O por quien haga sus veces y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por JORGE ANDRÉS CHAVARRO NIETO o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **FRANCISCO ECHEVERRY HINCAPIE** en su condición de Representante Legal de MANPOWER PROFESIONAL LTDA, o por quien haga sus veces, del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JACOBO TOVAR CAICEDO** en su condición de Director Administrativo de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA, COMFAMILIAR ANDI “COMFANDI”, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en su condición de Representante Legal de ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD **EMSSANAR** ESS, o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado. Calle 5 No. 19-12 Barrio Libertadores Cali (V).

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **JORGE ANDRÉS CHAVARRO NIETO** en su condición de Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., o por quien haga sus veces del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y CÓRRASELES traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS para que comparezcan al proceso, para tal efecto entréguesele copia del auto admisorio y de la subsanación de la misma debidamente autenticada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** se hará a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIVIAN JULIETH SINISTERRA
DEMANDADO: SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.
RAD: 76-520-31-05-001-2019-00327-00

SECRETARIA.- Palmira, 8 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia pública de oralidad programada para el día 10 de noviembre del 2020 a las 8:30 AM, no se llevó a cabo debido a que el Despacho debió pronunciarse sobre la solicitud de tener por no contestada la demanda, la cual fue negada por Auto No. 694 de noviembre 9 de 2020. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INT. No.070

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Palmira Valle, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado **FIJA** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 AM) DEL DÍA DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, PRACTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA (Arts. 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.); audiencia que se llevará a cabo de manera virtual, con previa invitación al correo de contacto proporcionado por las partes permitiéndose el acceso al proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESE: Por **ESTADO** a las partes.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/d

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 29 No. 22-45. Of. 205
Tel 2660200 7109 -7110
Correo: j01lcpalm@cendoj.ramajudicial.gov.co
PALMIRA VALLE

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por LEIDY YOHANA PLAZA PARRA contra ARMANDO DAZA SÁNCHEZ. **RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2020-00170-00.**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por REPARTO del 24 de septiembre de 2020.

Palmira (V), 8 de febrero de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Palmira Valle, ocho (8) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

La demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda ***“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal***

y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez".

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

1º).- Conforme a lo expuesto en el HECHO 13, deberá la demandante indicar el número de horas extras diurna, nocturna y festivas, que laboró para el demandado.

2º).- El HECHO 17, está constituido por la transcripción de los artículo 62 y 63 del C.S.T., lo cual impide que sea objeto de confesión por parte del demandado.

3º).- El poder conferido al mandatario judicial es para demandar al establecimiento de comercio denominado ESTANCO PUNTO BLANCO, lo cual constituye un yerro que afecta sustancialmente el proceso, pues quien funge como demandada de acuerdo con este documento no tienen capacidad para comparecer al mismo y ello imposibilita al despacho para establecer una relación jurídico procesal. Entre tanto la demanda va dirigida contra el señor ARMANDO DAZA SÁNCHEZ, razón por la cual deberá aportarse con la subsanación de la demanda un nuevo poder que lo faculte para demandar a esta persona.

4º).- Deberá el accionante indicar las razones de hecho o sustento fáctico de las pretensiones por salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, aportes al sistema integral de seguridad social, facultades extra y ultra petita, costas y agencias de derecho.

5º).-El mandatario judicial no tiene poder suficiente para demandar por Auxilio de Transporte, facultades extra y ultra petita, así como costa y agencias en derecho.

6º).- Las demanda carece del acápite de cuantía.

7º).- Deberá la demandante indicar la dirección donde recibe notificaciones.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora LEIDY YOHANA PLAZA PARRA contra ARMANDO DAZA SÁNCHEZ.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del CPT y SS.

TERCERO: Tal como lo establece el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Deberá la demandante aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, conforme lo establece el Inciso 3° del art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Deberá la demandante presentar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: MARÍA DILIA BONILLA DE GORDILLO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 76520310500120200018100

INFORME DE SECRETARIA: Palmira (V), 8 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez el escrito presentado por la apoderada judicial del demandante, e informándole que la demanda fue inadmitida. Sírvase proveer.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.058

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la demandante MARÍA DILIA BONILLA DE GORDILLO, mediante comunicación recibido a través del correo institucional el día 3 del mes y año que corren, manifiesta al Despacho que **retira** la demanda que fue inadmitida por auto No. 026 del 26 de enero de 2021, sin haberla subsanado.

Siendo procedente de conformidad con el Art. 92 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CLAUDIA XIMENA TELLO GARCIA, con c.c. 1.113.643.182 y T.P. No. 278442 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante MARÍA DILIA BONILLA DE GORDILLO, en los términos del mandato conferido.

SEGUNDO: ACCEDER al **RETIRO** de la demanda, en consecuencia, **DEVUÉLVASELE** a quien la presentó.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: CRISTIAN FERNANDO FIGUEROA GARCIA
Demandado: DIEGO ANDRÉS MILLÁN VILLA
RADICACIÓN: 76520310500120200018800

INFORME DE SECRETARIA: Palmira (V), 8 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por reparto del 15 de octubre de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00188-00. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.072

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”*.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

- a) La cuantía indicada en el **poder** no corresponden a las señalada en el Art.12 C.P.T. Modificado por el Art. 46 Ley 1395 de 2010, para los procesos laborales. Igualmente, no tiene facultad para reclamar las horas extras pretendidas.
- b) El **hecho “1.”** no reúne los requisitos del Art.25 del C.P.T. y S.S., ya que contiene más de un hecho en él.
- c) Complemente el **hecho “3.”**, respecto del salario devengado durante el año 2019.

- d) En el **hecho "4."** de la demanda de manera general menciona que laboró 6 horas extras diurnas por semana, por tanto deberá especificar las fechas en que laboró dicha horas extras en cada anualidad. Del mismo modo, en el hecho se refiere a una fecha distinta de terminación del contrato.
- e) En la **pretensión "Segunda a)"** especifique cuantas horas extras diurnas, nocturnas y recargos laboró para el demandado en cada anualidad.
- f) En la **pretensión "Segunda b)"** debe indicar las prestaciones sociales causadas en cada anualidad, según el salario devengado.
- g) En la **pretensión "Séptima"** a que subsidio se refiere.
- h) La parte actora no aportó la **constancia de envío** de la demanda y sus anexos a las direcciones de los Correos Electrónicos del demandado, o si lo desconoce, acreditar el envío por correo físico de la misma; conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por CHRISTIAN FERNANDO FIGUEROA GARCÍA contra el señor DIEGO ANDRÉS MILLÁN VILLA.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Conforme a lo establecido el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Deberá la parte demandante presentar el escrito de subsanación, la demanda integrada, y adjuntar las respectivas constancias de su envío al correo electrónico o dirección física del demandado DIEGO ANDRÉS MILLÁN VILLA.

QUINTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** a JORGE LUIS BEDOYA, con c.c. 1.113.627.636, adscrito al consultorio jurídico Juan Pablo II de la Universidad Pontificia Bolivariana; como apoderado judicial del demandante CHRISTIAN FERNANDO FIGUEROA GARCÍA, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LINA MARÍA SALGADO POSADA
Demandado: LOGREN S.A.S., antes APIX ZONA FRANCA SAS
RADICACIÓN: 76520310500120200018900

INFORME DE SECRETARIA: Palmira (V), 8 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez paso en la fecha la presente demanda que correspondió por reparto del 15 de octubre de 2020, la cual quedó radicada bajo la partida No. 2020-00189-00. Sírvase resolver sobre su admisión.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

AUTO INTER. No.073

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Palmira, ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la demanda es el acto más importante dentro del proceso, pues determina y alindera el campo fáctico dentro del cual el juez ejecutará su arbitraje y le señala al demandado los cargos de los cuales debe defenderse.

La C.S.J., ha sostenido que la demanda *“es el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejecuta el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado, por cuanto es con ella que se estimula la actividad del órgano encargado de la jurisdicción, se propicia la constitución de la relación procesal y se circunscribe junto con sus respuestas el poder decisorio del juez”*.

En virtud de la trascendencia e importancia que esta pieza tiene frente a la constitución, trámite y decisión del proceso, ella debe reunir una serie de requisitos formales que la ley procesal laboral regula en sus artículos 25, 26 y 27, requisitos de los cuales adolece la presente demanda, tales como:

- a) La parte actora no aportó la **constancia de envío** de la demanda y sus anexos a las direcciones de los Correos Electrónicos del demandado, o si lo desconoce, acreditar el envío por correo físico de la misma; conforme lo establece el Inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por LINA MARÍA SALGADO POSADA contra LOGREN S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presenta demanda a quien la presentó, con el fin de que se subsane los defectos de que adolece, conforme a lo previsto en el artículo de art 28 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: Conforme a lo establecido el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **CONCEDE** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada la demanda, de conformidad con lo establecido el artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: Deberá la parte demandante presentar el escrito de subsanación y adjuntar las respectivas constancias de su envío al correo electrónico o dirección física del demandado LOGREN S.A.S.

QUINTO. Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JUNIOR ANDRÉS GUERRERO CAICEDO, con c.c. 1.1130.645.701, abogado con T.P. No. 221.244; como apoderado judicial de la demandante LINA MARÍA SALGADO POSADA, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO

/dy